

de alimentos, ó aumento en las horas de trabajo, ó trabajo fuerte, ó incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 213 y 95.*—Esto mismo se hará tambien cuando uno de los delitos acumulados lo haya cometido el reo antes de su aprehension, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos: *art. 214.*—En los mismos casos antes expresados, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, se podrá estender hasta una mitad el aumento de la tercera y cuarta parte que queda señalado: *art. 212.*—La pena de perder los instrumentos del delito, y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la pena capital; la que fuera de este caso no puede agravarse con ninguna otra circunstancia, aunque haya acumulacion de delitos: *arts. 215, 216 y 143.*—Si por alguno de los delitos acumulados se debe privar ó suspender al reo, de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, se hará efectiva esa pena, independientemente de las demás: *art. 211.*—Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que nazcan de ellos, se prescribirán separadamente en el término señalado á cada una, conforme á lo que se dice en la voz «Prescripcion»: *art. 271.*

**ACUSACION CALUMNIOSA.** Véase «Calumnia judicial.»

**ACUSADOS.** Tienen á su favor la presuncion de ser inocentes, mientras no se pruebe que se cometió el delito de que se les acusa, y que ellos lo perpetraron; *art. 8;* pero una vez probado que violaron una ley penal, se presume que obraron con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito: *art. 9.*—En los conatos, se presume mientras no se pruebe lo contrario, que suspendieron la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*—Si mueren antes de que se pronuncie sentencia irrevocable en su contra, se extingue la accion penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Tambien se extingue por su muerte la pena impuesta si es corporal; pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos del delito, ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos sus bienes, que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 33, 280 y 281.*—Véase «Absolucion.»—Tanto en el departamento de hombres, como en el de mujeres, de la cárcel de Belém, se formará desde luego uno separado, para los acusados no sentenciados: *L. T. art. 16.*

**ADMINISTRADORES DE CONCURSOS ó INTERESTADOS.** Cuando dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del cargo: *art. 410;* y además, se les impondrán las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados»: *art. 1068.*

**ADULTERIO.** Solo se castiga cuando ha sido consumado, á no ser que el conato constituya otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena señalada á éste: *art. 824.*—Solo puede procederse criminalmente por este delito, á peticion del cónyuge ofendido; *art. 820;* pero aunque éste haga su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices, si viven, están presentes, y sujetos á la justicia del país: solo cuando no sea así, se podrá proceder contra uno solo de los culpables que tenga esos requisitos: *art. 823.*—Cesará todo procedimiento en los casos siguientes: si la causa estuviere pendiente cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 827;* cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos: *art. 825;* y cuando despues de la acusacion tuvieren acceso carnal: *art. 826;* y si en cualquiera de estos casos se hubiere condenado ya al reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno: *art. 825.*—No se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito, el simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge: *art. 828.*—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, si éste causa escándalo sea quien fuere la adúltera y el lugar en que se cometa, ó si el marido lo comete en el domicilio conyugal, ó fuera de él, pero con una concubina: *art. 821,* teniéndose por domicilio conyugal, la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion, ó la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda: y si el hombre fuere tambien casado, solo se le castigará en los casos antes dichos: *art. 830.*—El acusado de adulterio por su cónyuge, no puede alegar como escepcion, que éste haya cometido el mismo delito antes ó despues de la acusacion: *art. 829.*—El adulterio de hombre libre y mujer casada, se castigará con dos años de prision y multa de segunda clase; y el de hombre casado y mujer libre, con un año de prision si se comete fuera del domicilio conyugal, y dos años si se comete en éste; quedando en todo caso los adúlteros suspensos por seis años, del derecho de ser tutores; pero al adúltero libre no se le castigará sino cuando delinca sabiendo que su cómplice es casado: *arts. 816 y 817.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el adulterio doble, tener hijos alguno de los adúlteros, y ocultar su estado el adúltero ó adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio: *art. 819.*—Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, tomará el juez en consideracion esta circunstancia, como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun fueren las causas del abandono: *art. 818.*—El que mate á su cónyuge ó al cómplice de éste, si los encuentra en el acto de cometer adulterio, ó en otro próximo á él, sufrirá cuatro años de prision, siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa con el hombre con quien la sorprenda,

ó con otro; pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes sobre homicidio, aunque éste no se tendrá como calificado, si no es que se cometa con premeditacion: *arts. 552, frac. 2ª, 554, 556 y 564.*

—Las heridas que se inferan en el caso antes dicho, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534.*—La accion penal que nace de este delito, se prescribirá en un año contado desde el dia en que el ofendido tenga conocimiento de él; pero si pasan tres años sin que se intente la accion, quedará prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272.*

**AGENTES DE NEGOCIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de dos meses á un año: *art. 410.*—Véase «Apoderados.»

**AGRAVACIONES DE LAS PENAS.** Pueden usarse como tales, las siguientes: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de los alimentos cuando á juicio de los facultativos no haya riesgo de que se altere la salud del reo, ó imponiéndose por períodos alternados de un mes, si hubiere de ser de dos ó mas meses: aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; ó incomunicacion absoluta con trabajo, con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar; *arts. 95 y 96.*

—Los jueces no pueden imponerlas sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así, bajo la pena de destitucion de empleo: *arts. 181, y 1036, frac. 5ª.*—Se impondrán alguna ó algunas, segun se estime conveniente, á los reos que quebranten su condena, cuando sean reaprehendidos: *art. 938.*—En la pena de muerte, no puede añadirse ninguna agravacion que aumente los padecimientos del reo, antes, ó en el acto de verificarse la ejecucion: *art. 143.*—La incomunicacion absoluta que como agravacion se imponga á los reos condenados á prision, no podrá bajar de veinte dias, ni exceder de cuatro meses; *art. 134:* pero no podrá imponerse con el carácter dicho, á los mayores de sesenta años: *art. 135.*

**AGUAS.** La usurpacion ó despojo de ellas, hecha con violencia fisica á las personas, ó empleando amenazas, se castigará con la pena que corresponda á la violencia ó á las amenazas, aumentada con una multa igual al provecho que al delincuente le haya resultado: y si éste no fuere estimable en dinero, la multa será de segunda clase: *arts. 442 y 445.*—Las mismas penas se impondrán cuando las aguas sean propias, y hallándose en poder de otro, el dueño las ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita; y cuando la posesion de ellas sea dudosa ó esté en disputa: *arts. 443, 444 y 445.*—El que las eche sobre los terrenos de una finca rústica, ó sobre un camino público de modo que causen daño, será castigado con arreglo á los *arts. 483, 472 y 478,* que pueden verse en la voz «Inundacion.»—El envenenamiento de cualquiera depósito de agua, público ó privado, de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una en-

fermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno; y si resulta, se aplicará la pena mayor de las señaladas á los diversos delitos que resulten cometidos: *arts. 851, 852, 195 y 196.*

**ALARMA.** El que la cause en una poblacion, tocando las campanas, ó por medio de una explosion, ó de cualquiera otro modo, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147, y 1150 frac. 9ª.*—El causarla grave á la sociedad, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 10ª.*

**ALBACEAS.** Los que dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del cargo: *art. 410.*

**ALCAIDES.** Los de las prisiones que sin los requisitos legales, reciban como presa ó detenida á una persona, ó la conserven mas tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados para obtener otro, por un término que no baje de seis meses ni exceda de doce, y sufrirán seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido; si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes, por cada dia de exceso: *arts. 981 y 984.*

**ALEVOSIA.** Consiste en causar la muerte ó una lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer: *arts. 518 y 543.*

**ALIMENTOS.** La disminucion de ellos puede emplearse como agravacion de las penas: *arts. 95 y 213;* pero solo cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo; y si se impone por dos ó mas meses, no será continua, sino por períodos de un mes alternados: *art. 96.*—Se darán los mismos sin distincion, á todos los presos condenados á arresto, prision ó reclusion por delitos comunes, á no ser que estén enfermos, pues entonces se les darán los que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64.*—En los casos de homicidio ejecutado sin derecho, pueden exigirlos al homicida, la viuda, ascendientes y descendientes del finado, en los términos que explican los *arts. 311 y 318,* que pueden verse en la voz «Homicidio.»

**ALLANAMIENTO DE MORADA.** Al que sin órden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda, ó aposento, habitados ó destinados para habitarse, ó á sus dependencias, sin voluntad del que las ocupa, y se le encontrare allí de noche, se le impondrá la pena de arresto mayor, y multa de 25 á 200 pesos: *art. 640.*—Si para introducirse usó de violencia



física, amagos ó amenazas, ó de fractura, horadacion, escavacion, escalamiento ó llaves falsas, se le impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de 25 á 300 pesos: *art. 637*.—Si se empleare alguno de esos medios, ó se abriere alguna cerradura, aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos, y arresto de uno á seis meses: *art. 639*.—Si el allanamiento se ejecuta de noche, ó por dos ó mas personas, ó estando armado el reo, ó suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrán tres años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 638*.—El empleado ó agente de la fuerza pública, y cualquier otro funcionario que obrando con esa investidura y fuera de los casos en que la ley lo permita, ó sin las formalidades que ésta exija, se introduzca á una finca, sin permiso de la persona que la habite, será castigado con suspension de empleo de tres á seis meses, arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 985 y 987*; si además, registrare ó se apoderare de papeles, no siendo en los casos y con los requisitos en que la ley lo permita, la pena será, la de suspension antes dicha, arresto de uno á seis meses, y multa de 10 á 200 pesos: *arts. 986 y 987*.

**ALZADOS.** Véase «Quiebra.»

**AMENAZAS.** Las que alguno haga por escrito anónimo ó por medio de un mensajero, de hacer revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano, con el objeto de exigir sin derecho que el amenazado le entregue ó sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero ú otra cosa, ó que firme ó entregue un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigan con tres meses de arresto, y multa igual á la cuarta parte del valor de lo que se exija, pero que nunca excederá de mil pesos: *art. 446*.—Si las amenazas son de causar un grave daño en el caso de que el amenazado no entregue una cosa propia del amenazante, pero de que éste no pueda disponer; ó si son de muerte, incendio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, su cónyuge ó un deudo suyo cercano, sea para obtener la entrega de una cantidad ó de algun documento, ó para que una persona cometa un delito, se castigarán con la multa antes dicha, y con prision por un término igual á la octava parte de la que debería sufrir el reo si ya hubiese ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de éste sea de cuatro años ó mas de prision, ó la de muerte, que para este efecto se computará como de veinte años de prision: *arts. 447, 448 y 197 frac. 1ª*.—Las de muerte, inundacion ú otro grave mal futuro en la persona ó bienes del amenazado, sin imponerle condicion ninguna, hechas por medio de mensajero ó por escrito anónimo, ó firmadas con el nombre del amenazante ó con uno supuesto, se castigarán con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 449*.—Si tienen por condicion

que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caucion de no ofender; y el que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez, teniendo en consideracion las circunstancias del caso: *art. 453*.—Las que no sean de las que quedan especificadas, y que tengan por objeto impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, se castigarán con arresto menor y multa de segunda clase: *art. 450*.—En todos los casos anteriores, si las amenazas son verbales, ó se hacen por señas, emblemas ó geroglíficos, se impondrá la mitad de la pena señalada para cada caso respectivamente: *art. 451*.—En los mismos casos anteriores, siempre que de las amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por solo ese hecho, dos años de prision y multa de segunda clase: *art. 452*.—Si las amenazas consisten en cometer contra determinada persona un delito que tenga señalada una pena que no pase de arresto mayor, y no se ha causado alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitucion de la pena, podrá sustituirse, limitándola á la caucion de no ofender; pero la sustitucion solo podrá hacerla el juez al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 237, 238 frac. 5ª y 239 frac. 3ª*.—En los demas casos de amenazas menores que las ya espresadas, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y apercibimiento: *art. 454*. Si el amenazador consigue su objeto, y éste fué que se le entregara un documento, dinero ú otra cosa que lo valga, restituirá lo recibido y sufrirá la pena del robo con violencia; y si fué que el amenazado cometiera un delito, se impondrá la pena que éste tenga señalada, considerando como autores, al amenazador y al amenazado: *art. 455*.—Si lleva á efecto el amenazador la amenaza por no haber conseguido su objeto, y aquella fué de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias, se impondrá un año de prision y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará tomando en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la imputacion no es calumniosa; pues siéndolo, la pena será de dos años de prision y multa de segunda clase, si la pena de la calumnia no fuere mayor; y si la amenaza fué de ejecutar otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 456*.—Las amenazas graves del ofendido en un delito, que precedan inmediatamente á éste, se tendrán como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8ª*.

**AMONESTACION.** Es la sexta de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94*.—Consiste en la advertencia que el juez hace al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, escitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere: se hará en público ó en lo privado, segun parezca prudente al juez: *art. 168*.—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone: igual amonestacion se

le hará cuando se le ponga en libertad por haber extinguido su condena, asentándose en ambos casos una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218*.

**AMOS.** Los casos en que incurren en responsabilidad civil por los actos de sus criados ó dependientes, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Cuando sus criados los roben á ellos mismos ó á otra persona, pero en la casa de los amos, ó viceversa, se impondrán las penas que señalan los *arts. 384, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**AMNISTIA.** Es uno de los medios de extinguir la accion penal, que puede alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253 y 254*. Solamente extingue la accion penal en todos sus efectos, en los casos en que puede procederse de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aunque ya estén condenados, y si están presos se les pondrá desde luego en libertad: *art. 256*, entendiéndose todo, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 257*.—Tambien extingue la pena en los mismos casos y términos, y para los propios efectos: *art. 282*.—No extingue la responsabilidad civil; ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía, y no se tratare de restitucion, sino de reparacion, indemnizacion, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistia, y se dejen espresamente á cargo del erario: *art. 364*.

**ANCIANOS.** Véase «Decrépitos.»—A los que al tiempo de pronunciarse la sentencia hayan cumplido setenta años, no se les puede aplicar la pena de muerte, sino que se sustituirá con la de prision extraordinaria, haciendo la sustitucion el mismo juez, al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 144, 237, 238, frac. 1ª, y 239 frac. 1ª*.—A los mayores de sesenta años, no se les pueden agravar las penas con incommunicacion absoluta: *art. 135*.—Cuando acrediten plenamente que por razon de su edad no pueden sufrir la pena impuesta ó alguna de sus circunstancias, el poder ejecutivo podrá modificar esa pena ó circunstancia: *arts. 240, 241 frac. 2ª, y 242 frac. 4ª*.

**ANIMALES.**—El que de cualquier modo mate ó envenene á un animal ageno, ó lo inutilice para el fin á que su dueño lo tiene destinado, será castigado con las penas del robo: *art. 489 frac. 3ª*, teniéndose como circunstancia agravante de segunda clase, que el delito se cometa en edificio ó pertenencia agena, *art. 491*, y de cuarta clase, la de estar encargado el reo de la custodia del animal: *art. art. 499*.—El que dé suelta á alguno, será castigado conforme al *art. 495*, que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos en campo abierto, se castigará con un año de prision: *art. 381*.—El que deje vagar los maléficos ó bravios, ó no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga,

si no llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos; pero si el animal causa la muerte ó alguna herida grave á otro animal ageno; ó si esta se origina por la mala direccion, por la rapidéz ó escorva carga de un carro, carruaje ó bestia, ó por dejar salir á un loco furioso, ó por hacer uso de armas sin las precauciones debidas, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa, la falta será de tercera clase, y se castigará con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150, fracs. 4ª y 5ª*.—Lo mismo sucederá con el que maltrate á algun animal, lo cargue con exceso, ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquiera otro acto de crueldad, ó lo atormente en los juegos y diversiones públicas, ó deje entrar á los que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, á una huerta, almáciga ó jardin agenos, sean naturales ó artificiales: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 8ª, 11ª y 12ª*.—De los daños ó perjuicios que cause un animal, es responsable civilmente la persona que se esté sirviendo de él al causarse el daño; á no ser que acredite no haber tenido culpa alguna: el perjudicado podrá retener y aun matar al animal que lo dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho: *art. 343*.—El que sin derecho haga pasar los suyos de carga, tiro ó silla, ó cualesquiera otros que puedan causar perjuicio, por prados, plantíos ó sembrados agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos; y el que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso del dueño, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, fracs. 5ª y 7ª, y 1,147*.

**ANUNCIOS.** El que arranque, destruya ó maltrate los fijados por la autoridad, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, frac. 1ª*.

**APERCIBIMIENTO.** Es la tercera de las penas, así para los delitos comunes, como para los políticos: *arts. 92 y 93*.—Consiste en un estrañamiento, acompañado de la conminacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende: *art. 111*.

**APODERADOS.** Por los delitos que cometan, se les impondrán en cada caso, las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados:» *art. 1,070*.

**APREHENSION.**—Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja-California están obligados á dar auxilio á la autoridad y á sus agentes, cuando sean requeridos por éstos, para la aprehension de los delincuentes; esceptuándose el caso de que este deber no pueda cumplirse, sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable: *arts. 1 frac. 2ª y 11 frac. 2ª*; tambien se esceptua de este deber al cónyuge, as-



cendiente, descendiente, parientes colaterales del reo, y á las personas que le deban respeto, gratitud, ó amistad: *art. 13.*—Fuera de esos casos, la infracción del deber espresado, constituye un delito de culpa; pero el que falte á él, no es responsable civilmente: *arts. 11 frac. 2ª y 328.*—Por la aprehension del reo, se interrumpe la prescripcion de la accion penal: *art. 275.*—Tambien se interrumpe, por la del reo sentenciado, la prescripcion de la pena, aunque aquella se verifique por delito diverso: *art. 298.*

**APRENDICES.**—Los casos en que por sus actos, incurrén en responsabilidad civil sus maestros, se explican en los *arts. 329 y 333*, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en el taller, escuela, oficina ó habitacion en que habitualmente trabajen, ó á la que por su carácter tengan libre entrada, se juzgarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**ARBOLEDAS.**—El que cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150 frac. 14ª.*—El que destruya uno ó mas árboles ó ingertos, ó esparza semillas nocivas al plantío, será castigado con arreglo á los *arts. 489, 491 y 499*, que pueden verse en la voz «Destruccion.»

**ARCHIVOS.**—El robo de algun documento de ellos, se castigará conforme á los *arts. 383, 380, 395, 371, y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**ARMAS.** Se comprenden en esta denominacion, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además la reata ó lazo, los palos, piedras, ó cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que aunque no esté destinada para el ataque, se emplee en él: *art. 47 frac. 4ª.*—El que dispare las de fuego en dias, horas ó lugares prohibidos, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, frac. 6ª y 1,147.*—El que haga uso de ellas sin las debidas precauciones, y por esto cause la muerte ó una herida á un animal ageno, ó el que con la esplosion de alguna, cause alarma á una poblacion, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 5ª y 9ª.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellas, sufrirán arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862.*—El que voluntariamente las proporcione á los rebeldes, ó impida que las reciban las tropas del gobierno, sufrirá tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101, frac. 1ª.*—El que voluntariamente las proporcione al enemigo, en caso de guerra extranjera, ó impida que las reciban las tropas nacionales, será castigado con la pena de muerte: *art. 1,081.*—El que fabrique,

ponga en venta ó distribuya las de uso prohibido, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, decomisándosele además las armas: *arts. 947 y 949;* y al que las porte, se le castigará con la misma pena de comiso de las armas, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 948 y 949.*—De la regla anterior, se exceptúan las personas siguientes, que no sufrirán pena ninguna: el funcionario ó agente de la administracion pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del gobernador del Distrito ó del jefe político de la Baja California, en sus casos respectivos; y el que porte una arma prohibida como instrumento de su profesion, si la llevara precisamente para ejercer esta: *art. 950.*—El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 5ª.*

**ARRAIGO.** No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*

**ARRESTO.** El menor es la quinta de las penas para los delitos comunes; y el mayor, la sexta de las mismas: *art. 92, fracs. 5ª y 6ª.*—El menor durará de tres á treinta dias, y el mayor de uno á once meses; pero si por la acumulacion de dos penas esciedere de este tiempo, se convertirá en prision: *art. 124.*—El arresto se hará efectivo en establecimiento distinto de los destinados á prision, ó por lo menos en departamento separado: *art. 125;* y solo en el mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se incounicará á los reos, sino como medida disciplinaria: *art. 126.*—Para este efecto, se formará desde luego en la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, un departamento separado para los sentenciados á arresto mayor: *L. T., art. 16.*—A los sentenciados á esta pena no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—El sentenciado á arresto mayor por delitos comunes, será empleado en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública, y que él pueda ejecutar: *art. 81.*—Si en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se le condena, podrá elegir el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision: *art. 79.*—Si el gobierno no puede darle ocupacion podrá ocuparse en el trabajo que elija, ó que le encarguen los particulares, si no se oponen á ello los reglamentos de la prision ó establecimiento; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista tome por su cuenta los talleres de la prision, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al erario, sin embargo, por mera gracia se les aplicará en su totalidad á los condenados á arresto menor; bien en numerario, si lo quieren recibir despues de extinguir su condena, ó bien en los objetos que quieran y puedan dárseles conforme al reglamento de la prision, si lo quieren recibir en el acto: *arts. 83, 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, se distribuirá en los términos que or-

denan los *arts. 85 á 91*, que pueden verse en la voz «Presos.»—En toda sentencia en que se imponga una multa de 16 pesos en adelante, se fijará un número de dias de arresto, que no podrá bajar de diez y seis, ni esceder de cien, para que lo sufran los que no la paguen: *art. 119.*—A este fin, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de ellos sufrirán los reos, los equivalentes á la cantidad que dejen de pagar: *art. 121;* pero si la multa fuere menor de 16 pesos, el cómputo del arresto se hará á dia por peso: *art. 120.*—No se tendrá por cumplida esta pena, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena todo el tiempo de ésta; á no ser que se le commute la pena, se le conceda indulto, amnistia ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa ninguna en no ser conducido á su destino: *art. 62.*—Esta pena puede sustituirse con la caucion de no ofender, cuando se trate de amenazas ó de un hecho punible que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitucion: la de arresto menor puede ser sustituida con amonestacion, estrañamiento ó apercibimiento, bien solos, ó bien acompañados de una multa de primera clase, ó imponiéndose al reo la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, siempre que sea la primera vez que delinea, que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien algunas circunstancias dignas de consideracion, ó que á falta de ellas consienta el ofendido en la sustitucion. Esta, en todo caso, solo podrá hacerse por los jueces mismos, al pronunciar las sentencias definitivas: *arts. 237, 238 fracs. 4ª y 5ª, y 239 fracs. 2ª y 3ª.*—En los casos de commutacion, se hará la de la pena de arresto por la de la multa correspondiente al tiempo que aquella debia durar: *art. 242 frac. 3ª.*—Las acciones provenientes de delito cuya pena sea arresto menor, se prescriben en un año; y si tienen señalado arresto mayor, en tres años, contados unos y otros de la manera que se explica en la voz «Prescripcion:» *art. 268 fracs. 1ª y 3ª.*

**ARTESANOS.** Los robos que cometan en los talleres, oficinas ó habitaciones en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán con arreglo á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**ASCENDIENTES.** El ser el reo ascendiente ó descendiente del ofendido, es circunstancia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esta circunstancia como atenuante ó excluyente: *art. 47, frac. 5ª.*—Están exceptuados del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *art. 13.*—Los del reo que le proporcionen la fuga, no sufrirán ninguna pena, á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó usen de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento, pues entonces se les impondrá un año de prision; y solo en estos casos

quedan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; pero no en los demás: *arts. 934 y 937.*—No se les castigará como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59.*—El robo, abuso de confianza ó fraude, cometido por alguno contra uno de sus descendientes, ó vice-versa, no produce responsabilidad criminal; pero si interviene en el delito otra persona, no le aprovechará la excencion de aquellos; aunque para castigarla se necesita que lo pida el ofendido: *arts. 373, 374, 412 y 433.*—Los que corrompan al menor que tengan bajo su patria potestad, sufrirán dos años de prision, si el menor ha cumplido once años; y cuatro de la misma pena, si aquél no ha llegado á esa edad, quedando privado el reo en ambos casos, de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes: *art. 306.*—Los penas de los que dieren falso testimonio en causas de sus descendientes, ó vice-versa, se explican en los *arts. 737 y 738*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—Cuando se infiera una herida á un ascendiente, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda al delito: *art. 532.*—A los que estupren á sus descendientes, se les impondrá la pena que corresponda al delito, aumentada con dos años de prision: *art. 799.*—Son civilmente responsables por los hechos ó omisiones de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que sean responsables por aquellos, los maestros, directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio; pero no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó omission de que nace la responsabilidad; teniendo en cuenta para calificar si hubo culpa, las circunstancias del hecho, de las personas responsables, y de aquellas por quienes responden: *arts. 329 frac. 1ª y 333.*—Si no tienen bienes para cubrir la responsabilidad civil, serán responsables los mismos menores que estén bajo su patria potestad: *art. 355.*—A los que expongan en una casa de expósitos á sus descendientes menores de siete años que estén bajo su patria potestad, no se les impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho, y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—Los demás casos de exposicion de sus descendientes, y las penas que deben aplicarse, se determinan en los *arts. 615 á 619*, que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los golpes que les infiera un descendiente, se castigarán con un año de prision: *art. 505.*—Si un dependiente les da una bofetada ó los azota por injuriarlos, será castigado conforme á los *arts. 502, 503 y 505*, que pueden verse en la voz «Golpes.»—El homicidio intencional simple, que cometan en uno de sus descendientes, se castigará con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555*, que se explica en la voz «Estupro:» *art. 552 frac. 1ª.*